



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2216

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 24 de Julio de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

Número 367

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 2; las fracciones X y XI del artículo 3; la fracción V del artículo 10; las fracciones VI y VII del artículo 21; la fracción II del artículo 23; el artículo 29 y las fracciones IV, V y VI del artículo 31 y, se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 3; la fracción VI al artículo 10; las fracciones VIII y IX al artículo 21 y la fracción VII al artículo 31, todos de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones como elementos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil;

II. a VIII. (...)

ARTÍCULO 3.- (...)

I. a IX. (...)

X. Deporte para discapacitados.- Individuos que con pérdida o anormalidad de su estructura anatómica o psicológica practican un deporte;

XI. Deporte de la Tercera Edad.- Actividad deportiva que practican individuos de edad avanzada;

XII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; y

XIII. Deporte Adaptado: Al que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad, que es reglamentado e institucionalizado.

ARTÍCULO 10.- (...)

(...)

I. a IV. (...)

V. Instalaciones deportivas; y

VI. Deporte social.

ARTÍCULO 21.- (...)

I. a V. (...)

VI. Participar en el desarrollo de la cultura del deporte, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VII. Fomentar el deporte social;

VIII. Fomentar al Deporte Adaptado en el Estado; y

IX. Las contenidas en el texto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- (...)

I. (...)

II.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley con perspectiva del deporte social y el deporte adaptado; y

III. (...)

ARTÍCULO 29.- Los centros educativos públicos y privados deben promover libremente las actividades relacionadas con el deporte, siempre que no contravengan el espíritu y la letra de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Así como también deberán promover el deporte social.

ARTÍCULO 31.- (...)

I. a III. (...)

IV. Impulsar y ejecutar políticas públicas que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad. Así como también impulsar el deporte adaptado;

V. Crear el Salón de Honor del deportista campechano;

VI. Promover, formular y ejecutar políticas para garantizar la participación e igualdad de condiciones entre mujeres y hombres en actividades físicas y deportivas; y

VII. Celebrar convenios a través de sus órganos deportivos con las distintas entidades públicas, privadas y sociales, ya sean internacionales, federales, de otras entidades federativas o municipales que de manera directa e indirecta coadyuven con el fomento y promoción del deporte social y adaptado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta, Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Leidy María Keb Ayala, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **367**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



**PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

Número 368

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones II Bis, V Bis, VI Ter y XIV al artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-

I a II.

II Bis. Bifobia: Aversión irracional a la bisexualidad o las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia;

III a V.

V Bis. Homofobia: Aversión irracional a la homosexualidad o a las personas con orientación o preferencia homosexual, o que parecen serlo, que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia;

VI Ter. Lesbofobia: Aversión irracional a la lesbiandad o a las mujeres lesbianas, o las que parecen serlo, que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia;

VII. a XIII.

XIV. Transfobia: Aversión irracional a la transexualidad, transgeneridad, o travestismo o las personas transexuales, transgénero o travesti que se expresa en rechazo, discriminación, burla y otras formas de violencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **368**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.
